

RADICADO: 63001310300120210003700

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, Q., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Refiere el numeral 1º del Art. 26 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Refiere el auto inadmisorio:

“Deberá indicar la parte demandante si los valores totales que refiere obedecen sólo a capital o incluyen los intereses causados. Si dicho total no incluye el saldo de intereses, indicará de los intereses cobrados al momento de la presentación de la demanda a efectos de determinar de manera precisa el factor cuantía.”

Precisa en su escrito de subsanación:

“Por lo anterior me permito informarle que la cuantía del proceso de la referencia, es decir que la pretensión total la estimo en la suma de \$ 67.836.461. (sesenta y siete millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos m/cte.)

Me permito anexar estado de cuenta debidamente corregida aclarando a que corresponden los valores pretendidos en la presente demanda, igualmente, que los intereses de mora adeudados por cada cuota de administración es el equivalente a 1 y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria”.

Como se ve, la parte demandante no subsanó debidamente la demanda, pues en esta ejecución se cobra capital más intereses, NO SÓLO EL CAPITAL, por lo que, para la estimación de la cuantía, debió incluir el valor de los intereses a la fecha de la presentación de la demanda, pero solo hace referencia al capital.

Y es que los intereses de mora son una pretensión más y como lo indica el artículo del Estatuto Adjetivo ya citado la cuantía se estima “**todas las pretensiones** al tiempo de la demanda” esto es, no sólo es capital, es capital más intereses de mora causados hasta antes de la presentación de la demanda y la parte no hace una estimación global de la cuantía la cual, pues todas las pretensiones en este caso involucran capital más intereses y ella sólo toma los intereses para calcular la cuantía.

Y es que incluso, al hablar de GRAN TOTAL en la subsanación y en la certificación, no se especifica si sólo corresponden a capital o incluyen intereses, afectando así la claridad del título valor.

Así las cosas, la demanda será rechazada por no haber sido subsanada en forma debida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda instaurada para adelantar proceso ejecutivo singular interpuesto por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b264b6d1c768dd7819fee1d9d47762edoecc418008fc2b8de98f411877e88b7b**

Documento generado en 23/03/2021 06:02:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**